

personal y territorial sin perjuicio de que independientemente de él se puedan discutir y negociar problemas específicos de este grupo, ya que varios de los presentes en la Comisión Negociadora son también cuadros y mandos. Por último insisten ofreciendo cifras de retribuciones señalando la moderación salarial existente, la disminución de su poder adquisitivo en el periodo 1977/1981, circunstancias todas que desea se tengan en cuenta en el Laudo que se dicte;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que por razón del ámbito de aplicación del conflicto formulado que afecta a trabajadores de varias provincias pertenecientes todos ellos a una misma Empresa, la competencia para entender y resolver sobre el presente conflicto viene determinada a ésta Dirección General de Trabajo por lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones laborales;

Considerando que resulta obligado pronunciarse previamente sobre la cuestión incidental promovida por la Confederación General de Cuadros de Cataluña, concretada en excluir del ámbito del Laudo de Obligado Cumplimiento a dictar, al colectivo representado por la mencionada Confederación, petición a la que no es posible acceder por cuanto planteado el conflicto por la Empresa «SEAT» por ruptura de un Convenio cuyo ámbito personal durante su vigencia ha comprendido a todo el colectivo de la misma, sin exclusión de grupo profesional alguno, el Laudo debe circunscribirse a idéntico ámbito, del que en la fecha de estas actuaciones no existe desglose o separación por Convenio ya perfeccionado y sólo un propósito manifestado de una parte y condicionadamente admitido por la representación empresarial para una posible y futura negociación de eventual resultado, al que habría de estar en el supuesto de que culminase dicha negociación en un convenio, hoy inexistente;

Considerando que, del examen del expediente, claramente se hace patente la desfavorable situación económica —no cuestionada— por la que atraviesa la Empresa «SEAT». Por ello, se hace preciso, por una parte conjugar las lógicas aspiraciones de los trabajadores y las reales posibilidades empresariales y, por otra, y bajo unos principios de realismo y sensatez, atender, en la medida aconsejable, a dichas peticiones o aspiraciones, pero, sin que de ello derive o contribuya a agravar más dicha situación desfavorable y, como consecuencia, se pueda poner en peligro la estabilidad de la propia Empresa y de sus puestos de trabajo; conjunto de legítimas pretensiones y evidente situación económica que debe aspirar la prudente decisión de la Administración al pronunciarse sobre el conflicto que imperativamente debe resolver;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda dictar el presente Laudo de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.», resolviendo sobre Conflicto Colectivo suscitado por la misma, en los siguientes términos:

Primero.—El presente Laudo tendrá una vigencia de un año a partir del día 1 de enero de 1981.

Segundo.—Con efectos de 1 de enero de 1981, los conceptos retributivos que a continuación se expresan experimentarán un incremento del 5 por 100 sobre las cuantías vigentes en 31 de diciembre de 1980:

- Sueldo.
- Plus Convenio.
- Primas y premios de producción.
- Plus de puntualidad y asistencia.
- Plus de desplazamiento de días festivos.
- Antigüedad.
- Plus Jefe de Equipo.
- Valor «K».
- Complemento familiar.
- Subvención comida y transporte.
- Ayuda escolar.

Tercero.—Las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad; el plus de nocturnidad, el premio de asiduidad y el plus de línea mecanizada experimentarán el crecimiento correspondiente a la mayor cuantía de las bases sobre las que se giran.

Cuarto.—El importe de la gratificación de la Junta General correspondiente al ejercicio de 1981 será de 18.917 pesetas y se abonará dentro del primer semestre del año 1982.

Quinto.—La gratificación en caso de jubilación por edad y la baja definitiva en el Seguro Colectivo de Vida establecidas en el punto 8 del Laudo de 7 de febrero de 1980 serán mantenidas en sus propios términos durante 1981.

Sexto.—En todo lo no previsto en el presente Laudo, será de aplicación el Convenio Colectivo de la Empresa «SEAT», aprobado por Resolución de esta Dirección General de 27 de marzo de 1978, y Laudo de Obligado Cumplimiento de 7 de febrero de 1980, entendiéndose que las referencias contenidas en este último al ejercicio 1980 deberán considerarse trasladadas al año 1981.

Notifíquese el presente Laudo a las partes interesadas en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, haciéndoles saber que

contra el mismo, en caso de disconformidad, pueden interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, conforme a lo que dispone el artículo 26 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, en relación con el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 16 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

8082

RESOLUCION de 26 de marzo de 1981 de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento de ámbito interprovincial para la Empresa «Compañía del Este de Bebidas Gaseosas, S. A.» (CEBEGASA), para sus Centros laborales de Alicante, Albacete y Murcia.

Visto el conflicto colectivo de trabajo planteado por don Carlos Herraiz Díaz Mery, Director Gerente de la Empresa «Compañía del Este de Bebidas Gaseosas, S. A.» (CEBEGASA), en su calidad de representante en la Comisión Deliberadora de la negociación colectiva de aplicación a la citada Empresa.

Resultando que el planteamiento del conflicto se ha producido ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo en la revisión salarial aplicable en el corriente año establecida en el acuerdo privado —no Convenio Colectivo— pactado entre la Empresa «Cebega, S. A.» y los representantes de los trabajadores, solicitando el dictado de Laudo de Obligado Cumplimiento por el que se declare el incremento salarial que deba aplicarse a las retribuciones en vigor para sus Centros laborales en las provincias de Alicante, Albacete y Murcia;

Resultando que citadas ambas representaciones, empresarial y de los trabajadores, para conciliación ante la Delegación Provincial de Trabajo de Alicante, Organismo en que fue delegada por este Centro directivo la celebración de dicha reunión, ésta tuvo lugar el día 23 de marzo de 1981, terminando sin avenencia el mencionado acto según consta en el acta de dicha reunión obrante en el expediente;

Resultando que con fecha 25 de marzo de 1981 tuvo entrada en esta Dirección General el presente expediente remitido por la Delegación Provincial de Trabajo de Alicante, figurando en el mismo el informe de dicho Organismo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para resolver en este expediente de conflicto colectivo de trabajo corresponde a esta Dirección General a tenor de los artículos 19 a, y 25 b, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo;

Considerando que no se ha logrado acuerdo entre las partes ni éstas han designado arbitro al efecto, por lo que es procedente que este Centro directivo dicte Laudo de Obligado Cumplimiento que resuelva sobre el tema debatido;

Considerando que teniendo en cuenta las circunstancias específicas de la Empresa «Cebega, S. A.», en relación con su entorno socio-económico, así como quedar acreditado en el expediente que la oferta empresarial en el curso de las fallidas negociaciones ha sido de un alza salarial con efectos desde el 1 de enero de 1981 del 15 por 100 sin afectar a la estructura de las tablas de salarios, se estima razonable por parte de este Centro directivo fijar un incremento del 15 por 100 en las retribuciones del personal afectado;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Dictar Laudo de Obligado Cumplimiento aplicable a la Empresa «Compañía del Este de Bebidas Gaseosas, Sociedad Anónima» (CEBEGASA), con Centros laborales en las provincias de Alicante, Albacete y Murcia, en los términos que se exponen seguidamente:

A) Se fija un incremento del 15 por 100 sobre todos los conceptos retributivos vigentes al 31 de diciembre de 1980.

B) Se establece para el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1981 el contenido del apartado anterior.

Segundo.—El presente Laudo de Obligado Cumplimiento se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», notificándose a las partes interesadas en la forma prevista por el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, advirtiéndose que contra el mismo puede entablarse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de este Departamento, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 26 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, de relaciones de trabajo.

Madrid, 26 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Compañía del Este de Bebidas Gaseosas, Sociedad Anónima» (CEBEGASA).